

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.161 · 2010

LEY 14.161

Boletín Oficial, 8 de octubre de 2010 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.161

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de San Justo, partido de

La Matanza

, sitos en la avenida Juan Domingo Perón y Matheu designados catastralmente como:

a) Circunscripción I, Sección C, Manzana 31a,

1) Parcela 1a: inscripto su dominio en

la Matrícula

71.427; Parcela 3b: inscripto su dominio en

la Matrícula

103.238, Parcela 7: inscripto su dominio en

la Matrícula

72.300 y Parcela 25; inscripto su dominio en

la Matrícula

75.712, a nombre de "San Justo Sociedad Anónima, Industrial y Comercial" y/o quien resulten ser sus legítimos propietarios.

2) Parcela 2: inscripto su dominio al F° 3261/57, a nombre de Juan Flecha y/o quien resulten ser sus legítimos propietarios.

Como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentren dentro de los inmuebles identificados y conforme al inventario, que como Anexo, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, maquinarias e instalaciones citados en el artículo 1º, serán transferidos en propiedad y a título oneroso, a

la Cooperativa

de Trabajo "San Justo Limitada", cuya inscripción ante el Instituto Provincial de Acción Cooperativa, se encuentra registrada bajo el N° 005142, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos y continuación de la fabricación y/o comercialización de cristalería.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2°, ocasionará la revocatoria de la venta y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, en los términos establecidos en el artículo 5° de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 4°. El monto total a abonar por el adjudicatario se establecerá en los términos del artículo 6° de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 5°. La expropiación se efectivizará a través del Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de
la Provincia
de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°. Declárase la urgencia del trámite expropiatorio. Dicho trámite se deberá realizar en los términos del art. 4° de
la Ley
13.828.

ARTÍCULO 7°. (Ver Ley 14690 , prorroga el plazo del presente artículo) A los efectos del artículo 47 de
la Ley General
de Expropiaciones (Ley 5.708) y sus modificatorias, se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por
la Escribanía General
de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: En caso de ser necesario el Anexo podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de
la Dirección
de Registro Oficial de
la Secretaría Legal
y Técnica
El Anexo también puede ser consultado en formato PDF publicado en nuestro sitio web.

Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata

, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

VEREDICTA LEYES

Ley 14.161. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).